

ANEXO I.- INFORME DE ZONIFICACIÓN ACÚSTICA. PLANOS

ÍNDICE

1. CONVENIENCIA DE LA ZONIFICACIÓN ACÚSTICA.....	3
2. ANTECEDENTES.....	3
2.1. Marco Regulator.....	3
2.2. Justificación Legal De La Zonificación Acústica.....	3
3. OBJETIVO.....	4
4. DEFINICIONES.....	5
5. CONSIDERACIONES TÉCNICAS. METODOLOGÍA.....	7
5.1. Análisis De La Información De Partida.....	7
5.1.1 Estudio En Profundidad De La Propuesta De Ordenación Del PGOU.....	7
5.1.2 Identificación De Zonas Acústicas Especiales.....	7
5.1.3 Identificación De Zonas De Servidumbre Acústica.....	7
5.2. Elaboración De La Cartografía De Zonificación Acústica.....	8
5.2.1 Delimitación De Áreas De Sensibilidad Acústica.....	8
5.2.2 Criterios Para Determinar La Inclusión De Un Sector Del Territorio En Un Tipo De Áreas Acústicas	8
5.2.3 Zonificación Acústica Resultante.....	9
5.3. Evaluación De Los Resultados Obtenidos.....	11
5.3.1 Criterios De Evaluación.....	11
6. ZONAS DE CONFLICTO.....	13
7. CONCLUSIONES.....	16

1. CONVENIENCIA DE LA ZONIFICACIÓN ACÚSTICA.

Por “zonificación acústica” podemos entender el conjunto de medidas necesarias para la delimitación del territorio donde se pretende que exista una calidad acústica adecuada y homogénea. Es decir, que las características acústicas de la misma se adecuen lo más posible al tipo de actividad que se realiza en su ámbito.

El proceso de zonificación acústica constituye una importante herramienta de prevención contra la contaminación acústica. Partiendo de esto y teniendo en cuenta que la normativa define los **Objetivos de la Calidad Acústica (OCAs, en adelante)** en función de la naturaleza del uso predominante del suelo, las porciones del territorio que presentan un mismo uso predominante pueden constituirse como **Áreas de Sensibilidad acústica (ASAs en adelante)**. Tras este proceso, la ordenación del territorio pasa a disponer de una herramienta que le permite controlar los niveles de contaminación acústica existentes o predecibles en el ámbito del Municipio de Fuenlabrada.

La representación gráfica de dichas áreas acústicas sobre el territorio dará lugar a la cartografía de los objetivos de calidad acústica. En la ley, los mapas resultantes se conciben como un instrumento importante para facilitar la aplicación de los valores límite de emisión e inmisión. Por lo tanto, en cada área acústica, deberán respetarse los valores límite que hagan posible el cumplimiento de los correspondientes objetivos de calidad acústica.

Es importante destacar la existencia de otras actuaciones relacionadas con la zonificación acústica, que definiremos más adelante en el apartado 4, estas son las siguientes:

- a) Zonas de protección acústica especial.
- b) Zonas acústicamente saturadas.
- c) Zonas de situación acústica especial.
- d) Zonas tranquilas.

Como puede observarse, la existencia real o planificada de distintas actividades y OCAs deriva de la correlación entre usos predominantes, lo cual permite a la Administración Local poder establecer los mecanismos preventivos y correctivos adecuados, con los que mejorar y disminuir los niveles de ruido del Término Municipal.

2. ANTECEDENTES.

La unidad territorial básica sobre la que se apoya la Zonificación Acústica de Fuenlabrada son los planos de usos de la zonificación acústica aprobada con anterioridad.

Esta zonificación acústica aprobada anteriormente se ha comprobado y se ha constatado la no necesidad de su modificación, coincidiendo completamente los usos del territorio con el actual.

2.1. MARCO REGULADOR.

Como consecuencia de los trabajos realizados por la Unión Europea en materia de contaminación acústica, se adoptó la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental, que tras su aprobación y trasposición a la normativa estatal y autonómica, se sentaron las bases de un nuevo marco regulador del ruido:

- Directiva 2002/49/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 25 de junio de 2002.
- LEY 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido.
- REAL DECRETO 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental.
- REAL DECRETO 1367/2007 de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.
- REAL DECRETO 1038/2012, de 6 de julio por el que se modifica el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, publicado en el Boletín del estado de 26 de julio de 2012.
- Orden PCI/1319/2018, de 7 de diciembre, por la que se modifica el Anexo II del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido, en lo referente a la evaluación del ruido ambiental.
- Decreto 55/2012, de 15 de marzo, por el que se establece el régimen legal contra la contaminación acústica en la Comunidad de Madrid.

El objetivo principal de este marco regulador es la prevención, vigilancia y reducción de la contaminación acústica, como mecanismo para reducir los problemas de salud, en los bienes o el medio ambiente.

Dicho esto, una de las estrategias del marco normativo actual para alcanzar este propósito, consiste en proporcionar a las entidades locales y otras administraciones públicas un conjunto de nuevas herramientas (Ordenanza municipal de Ruido, Zonificación Acústica, Zonas Acústicas Especiales, Estudios Acústicos Predictivos, Mapas Estratégicos y Singulares de Ruido, Planes de Acción, etc.) que permitan poner en marcha una nueva Política Pública de Gestión del Ruido y el Control Integral de la Contaminación Acústica en el Ámbito Municipal.

2.2. JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LA ZONIFICACIÓN ACÚSTICA.

Todos los argumentos anteriormente comentados sobre la necesidad de contar con una Zonificación Acústica, quedan claramente reflejados en las exigencias de la legislación vigente en materia de contaminación acústica:

- De acuerdo con la Ley 37/2003 en su Artículo 6, se insta a los ayuntamientos a aprobar ordenanzas o adaptar las existentes y el planeamiento urbanístico a las disposiciones de la Ley y de sus normas de desarrollo. Esto nos lleva al posterior R.D 1367/2007 y su Artículo 5 en el cual se establece que los ayuntamientos deben incluir la

zonificación acústica del territorio en la planificación territorial y en los instrumentos de planeamiento urbanístico.

- La planificación y el ejercicio de competencias estatales, generales o sectoriales, que incidan en la ordenación del territorio, la planificación general territorial, así como el planeamiento urbanístico, se deberán tener en cuenta las previsiones legales establecidas para la delimitación de las ASAs (Art. 17 de la Ley 37/2007). Como consecuencia, todas las figuras de planeamiento deben incluir de forma explícita la delimitación correspondiente a la zonificación acústica del ámbito de estudio (Art. 13.1 del R.D. 1367/2007). De igual modo, todas las modificaciones, revisiones y adaptaciones del planteamiento general que introduzcan cambios en los usos del suelo, conllevan la necesidad de revisar la Zonificación Acústica de su ámbito territorial. También es necesario destacar que la delimitación territorial de las áreas acústicas y su clasificación se basará en los usos actuales o previstos del suelo. Por este motivo, la zonificación acústica solamente afectará a las áreas urbanizadas y a los nuevos desarrollos urbanísticos (Art. 5.1 del R.D. 1367/2007).
- Ninguna instalación, construcción, modificación, ampliación o traslado de cualquier tipo de emisor acústico podrá ser autorizado, aprobado o permitido su funcionamiento por la Administración competente, si se incumple lo previsto en esta ley y en sus normas de desarrollo en materia de contaminación acústica. (Art. 18.4 Ley 37/2007).
- En el caso concreto que en la evaluación del cumplimiento de los OCAs aplicables a ASAs se determina su incumplimiento de los correspondientes objetivos de calidad acústica, la Administración competente deberá adoptar las medidas necesarias para la mejora acústica progresiva del medio ambiente hasta alcanzar el objetivo de calidad fijado, mediante la aplicación de planes zonales específicos a los que se refiere el artículo 25.3 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre. (Art. 14.1 R.D. 1367/2007).
- No pueden concederse nuevas licencias de construcción de edificaciones destinadas a viviendas, usos hospitalarios, educativos o culturales, si los índices de inmisión medidos o calculados incumplen los OCAs que sean de aplicación a las correspondientes ASAs, a excepción de las que vayan a ubicarse en zonas acústicamente saturadas, zonas de protección acústica especial o zonas de situación acústica especial, en cuyo caso, solo se exige el cumplimiento de los OCAs en el espacio interior que les sean aplicables (Art. 20.1 de la Ley 37/2003). Además, los Ayuntamientos pueden conceder nuevas licencias de construcción por razones excepcionales de interés público debidamente motivadas aún cuando se incumplan los OCAs siempre que se satisfagan los objetivos establecidos para el espacio interior.

Por tanto, al disponer de la Zonificación Acústica de Fuenlabrada, el Ayuntamiento pasa a contar con un instrumento que le ofrece garantías, frente a posibles reclamaciones judiciales, en el proceso de concesión de licencias de obras y edificación, pues conoce el ASA en el que se inscribe el edificio, los OCAs correspondientes y los posibles conflictos acústicos existentes o previstos, en su caso. Dichas garantías se concretan en la exigencia de especiales medidas de aislamiento acústico, en los supuestos incumplimiento de los OCAs en el exterior de los edificios, a los proyectos que se presenten a licencia.

- Cabe recordar que los ayuntamientos son los encargados de aprobar las ordenanzas relacionadas con la gestión y evaluación de la contaminación acústica. A esto se suma la competencia para tipificar en la ordenanza las infracciones relacionadas con el ruido procedente de usuarios de la vía pública y el producido por las actividades domésticas o los vecinos, cuando supere los límites que se establezcan en la ordenanza, en función de los usos locales (Art. 28.5 Ley 37/2003).
- Por último, según el Art. 4.1 de la Ley 37/2003, se enumeran una serie de potestades para la administración competente entre las que se encuentra la capacidad de la declaración de un área acústica de protección especial, así como la elaboración, aprobación y ejecución del correspondiente plan zonal específico. Del mismo modo, existe la facultad de declarar zonas de situación acústica especial, así como la adopción de ejecución de las correspondientes medidas correctoras específicas. Finalmente, se define la capacidad de delimitar las zonas tranquilas en aglomeraciones y las zonas tranquilas en campo abierto.

3. OBJETIVO.

El objetivo fundamental es el establecimiento de la zonificación acústica por usos del municipio, tanto de la situación presente como de la previsible.

El presente documento se ha ajustado al marco legislativo que acota el Decreto 55/2012, de 15 de marzo, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, por el que se establece que el régimen legal de protección contra la contaminación acústica en la Comunidad está definido por la legislación estatal y, por tanto, específicamente por el R.D. 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

4. DEFINICIONES.

A continuación, con el fin de ayudar a mejorar la comprensión e interpretación del presente informe, se incluye un glosario con las definiciones, recopiladas de la legislación vigente, de los términos que se han utilizado. Los términos no incluidos en este epígrafe se interpretarán de acuerdo con el documento básico "DB-HR Protección frente al ruido", del Código Técnico de la Edificación, las Normas UNE y en su defecto, las Normas ISO o EN, que resulten de aplicación en cada caso.

Actividades: cualquier instalación, establecimiento o actividad, públicos o privados, de naturaleza industrial, comercial, de servicios o de almacenamiento.

Aglomeración: la porción de un territorio, con más de 100.000 habitantes, delimitada por la administración competente aplicando los criterios básicos del Anexo VII del R.D 1513/2005, que es considerada zona urbanizada por dicha administración.

Área de Sensibilidad Acústica (ASA): ámbito territorial donde se pretende que exista una calidad acústica homogénea y que coincide con la denominada, por la legislación básica, como área acústica.

Área urbanizada: superficie del territorio que reúna los requisitos establecidos en la legislación urbanística aplicable para ser clasificada como suelo urbano o urbanizado y siempre que se encuentre ya integrada, de manera legal y efectiva, en la red de dotaciones y servicios propios de los núcleos de población. Se entenderá que así ocurre cuando las parcelas, estando o no edificadas, cuenten con las dotaciones y los servicios requeridos por la legislación urbanística o puedan llegar a contar con ellos sin otras obras que las conexiones a las instalaciones en funcionamiento.

Área urbanizada existente: la superficie del territorio que sea área urbanizada antes de la entrada en vigor del R.D. 1367/2007, de 19 de octubre, que será el 24 de abril de 2009.

Calidad acústica: grado de adecuación de las características encústicas de un espacio a las actividades que realizan en su ámbito.

Contaminación acústica: presencia en el ambiente de ruidos o vibraciones, cualquiera que sea el emisor que los origine, que implique molestia, riesgo o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades o para los bienes de cualquier naturaleza, o que causen efectos significativos sobre el medio ambiente.

Emisor acústico: cualquier actividad, infraestructura, equipo, maquinaria o comportamiento que genere contaminación acústica.

Ensayo acústico: operación técnica basada en una sistemática de mediciones acústicas, cuyo objeto es la determinación de un índice de valoración acústico.

Estudio acústico: es el conjunto de documentos acreditativos de la identificación y valoración de impactos ambientales en materia de ruido y vibraciones.

Evaluación acústica: el resultado de aplicar cualquier método que permita calcular, predecir, estimar o medir la calidad acústica y los efectos de la contaminación acústica. **Índice acústico:** magnitud física para describir la contaminación acústica, que tiene relación con los efectos producidos por esta.

Índice de emisión: índice acústico relativo a la contaminación acústica generada por un emisor.

Índice de inmisión: índice acústico relativo a la contaminación acústica existente en un lugar durante un tiempo determinado.

Índice de vibración: índice acústico para describir la vibración que tiene relación con los efectos nocivos producidos por esta.

LAeq: nivel de ruido equivalente en dBA procedente del foco emisor de ruido objeto de medición, durante el tiempo de evaluación.

Lden: el índice de ruido asociado a la molestia global, que se describe en el Anexo I del R.D. 1367/2007, de 19 de octubre.

Ld: el índice de ruido asociado a la molestia durante el periodo día (7h.-19h.) que se describe en el Anexo I del R.D. 1367/2007, de 19 de octubre. Equivalente al Lday (indicador de ruido diurno).

Le: el índice de ruido asociado a la molestia durante el periodo tarde (19h.-23h.) que se describe en el Anexo I del R.D. 1367/2007, de 19 de octubre. Equivalente al Levening (indicador de ruido en periodo vespertino).

Ln: el índice de ruido asociado a la molestia durante el periodo noche (23h.-7h.) que se describe en el Anexo I del R.D. 1367/2007, de 19 de octubre. Equivalente al Lnight (indicador de ruido nocturno).

Nivel Sonoro en dBA: se define nivel sonoro en dBA como el nivel de presión sonora, modificado de acuerdo con la curva de ponderación A, que corrige las frecuencias ajustándolas a la curva de audición del oído humano.

Nuevo desarrollo urbanístico: superficie del territorio en situación de suelo rural para lo que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística prevén o permiten su paso a la situación de suelo urbanizado, mediante las correspondientes actuaciones de urbanización.

Objetivo de Calidad Acústica (OCAs): conjunto de requisitos que, en relación con la contaminación acústica, deben cumplirse en un momento dado en un espacio determinado.

Planificación Acústica: la lucha contra el ruido futuro mediante medidas planificadas. Incluye la ordenación territorial, la ingeniería de sistemas de gestión del tráfico, la ordenación de la circulación, la reducción del ruido con medidas de aislamiento acústico y la lucha contra el ruido en su origen.

Población: persona física o jurídica, así como sus asociaciones u organizaciones constituidas con arreglo a la normativa que les sea de aplicación.

Reservas de sonido de origen natural: zonas delimitadas por las comunidades autónomas en las que la contaminación acústica producida por la actividad humana no perturba dichos sonidos.

Ruido ambiental: el sonido exterior no deseado, o nocivo, generado por las actividades humanas, incluido el ruido emitido por los medios de transportes, por el tráfico rodado, ferroviario y aéreo y por los emplazamientos de actividades industriales como los descritos en el Anexo I de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

Sonido: es la sensación auditiva producida por una onda acústica. Cualquier sonido complejo puede considerarse como resultado de la adición de varios sonidos producidos por ondas senoidales simultáneas.

Valor límite: un valor de un índice acústico que no debe ser sobrepasado y que de sobrepasado y que de superarse, obliga a las autoridades competentes a prever, o a aplicar, medidas tendentes a evitar tal superación. Los valores límites pueden variar en función del emisor acústico, (ruido del tráfico rodado, ferroviario o aéreo, ruido industrial, etc.), del entorno o de la distinta vulnerabilidad a la contaminación acústica de los grupos de población; pueden ser distintos de una situación existente a una nueva situación (cuando cambia el emisor acústico, o el uso dado del entorno).

Valor límite de emisión: valor del índice de emisión que no debe ser sobrepasado, medido con arreglo a unas condiciones establecidas.

Valor límite de inmisión: valor del índice de inmisión que no debe ser sobrepasado en un lugar determinado período de tiempo, medido con arreglo a unas condiciones establecidas.

Vehículo de motor: vehículo provisto de motor para su propulsión definido en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

Vibración: perturbación producida por un emisor acústico que provoca la oscilación periódica de los cuerpos sobre su posición de equilibrio.

Zonas Acústicamente Saturadas (ZAS): zonas de un municipio en la que existen numerosas actividades destinadas al uso de establecimientos públicos y los niveles de ruido ambiental producidos por la adición de las múltiples actividades existentes y por las de las personas que las utilizan sobrepasan los objetivos de calidad acústica correspondientes al Área de Sensibilidad Acústica a la que pertenecen.

Zonas de Protección Acústica Especial: Áreas de Sensibilidad Acústica donde no se cumplen los objetivos de calidad acústica aplicables. En ellas se deberán elaborar planes zonales específicos cuyo objetivo será la progresiva mejora de la calidad acústica de las zonas declaradas, hasta alcanzar los niveles objeto de aplicación. Dichos planes deberán contemplar medidas correctoras aplicables a los emisores acústicos y a las vías de propagación.

Zona de Servidumbre Acústica: sectores del territorio delimitados en los mapas de ruido, en los que la inmisión podrá superar los objetivos de calidad acústica aplicables a las correspondientes Áreas de Sensibilidad Acústica y donde se podrán establecer restricciones para determinados usos de suelo actividades, instalaciones o edificaciones, con la finalidad de, al menos, cumplir los valores de inmisión establecidos para aquellas.

Zonas de Situación Acústica Especial. Este tipo de área acústica, es declarada por la administración competente cuando las medidas correctoras incluidas en los planes zonales específicos que se desarrollan en una zona de protección acústica especial, no pueden evitar el incumplimiento de los objetivos de calidad acústica. En dichas zonas se aplican medidas correctoras específicas dirigidas a que, a largo plazo, se mejore la calidad acústica y, en particular, a que se cumpla los objetivos de calidad acústica correspondientes al espacio interior.

Zonas tranquilas en campo abierto: espacios situados en zonas tranquilas sin aglomeración no perturbadas por el ruido procedente del tráfico, las actividades industriales o las actividades deportivo-recreativas.

Zonas tranquilas en las aglomeraciones: espacios situados dentro del ámbito territorial urbano donde no se superen los niveles establecidos para su área de sensibilidad.

5. CONSIDERACIONES TÉCNICAS. METODOLOGÍA

5.1. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN DE PARTIDA.

5.1.1 ESTUDIO EN PROFUNDIDAD DE LA ZONIFICACIÓN ACÚSTICA DEL MUNICIPIO

Actualmente existe una zonificación acústica del municipio realizada en marzo de 2018, la cual ha sido revisada para comprobar su idoneidad en la actualidad.

5.1.2 ESTUDIO EN PROFUNDIDAD DE LA PROPUESTA DE ORDENACIÓN DEL PGOU.

Generalmente, el documento de planeamiento urbanístico de un municipio constituye la principal fuente de información a la hora de realizar la Zonificación Acústica del mismo. En consecuencia, el primer paso para abordar la Zonificación Acústica de Fuenlabrada ha sido el análisis de dicho documento y sus modificaciones hasta la fecha conjuntamente con la zonificación acústica actual del municipio.

En definitiva, lo que el técnico persigue analizando esta información, es familiarizarse con el Municipio de Fuenlabrada de forma rápida y eficaz pues ofrece la información precisa de las áreas urbanizadas y de los nuevos desarrollos urbanísticos. (Art. 5.1 del R.D 1367/2007) En resumen, estudiando en profundidad el modelo territorial propuesto se consigue una visión clara y completa de la situación prevista.

5.1.3 IDENTIFICACIÓN DE ZONAS ACÚSTICAS ESPECIALES.

Consiste en comprobar la existencia en el Municipio de Fuenlabrada de Zonas Acústicas Especiales, es decir, las áreas acústicas en las que se incumplen los objetivos aplicables de calidad acústica. Dicho incumplimiento podría darse aun cuando los emisores acústicos existentes cumplan con sus correspondientes valores límites aplicables.

La declaración de zona de protección acústica especial conlleva la obligación de redactar un plan de acción específico como parte integrante de la misma y será aprobado conjuntamente en la declaración.

Dichas zonas deberán tenerse en cuenta a la hora de delimitar las ASAs y en la evaluación y establecimiento de Zonas de Conflicto.

Tras el análisis del PGOU y las consultas realizadas a la Administración Local y otras fuentes de información, se concluye que actualmente **no existen Zonas Acústicas Especiales declaradas en el municipio de Fuenlabrada.**

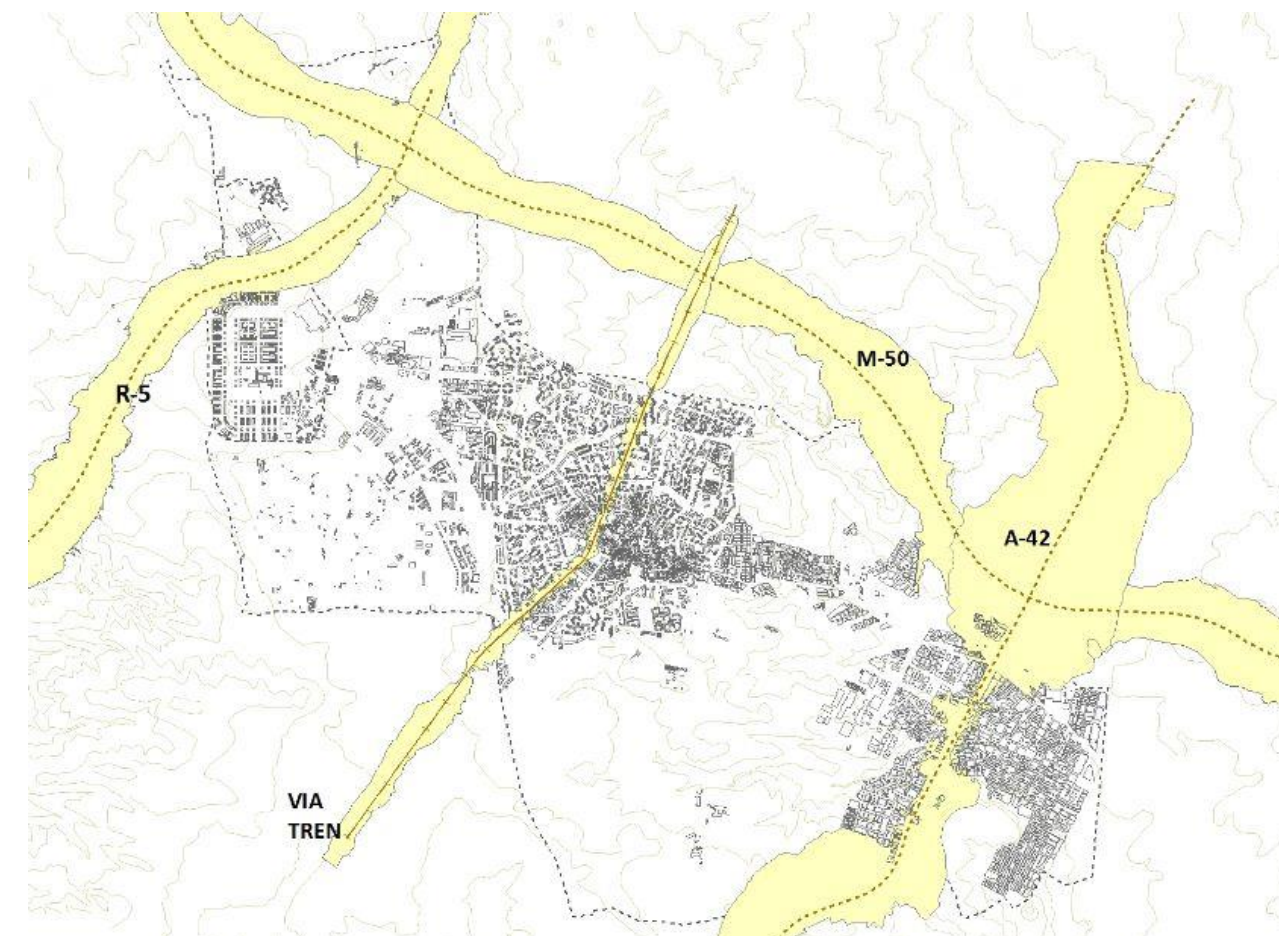
5.1.4 IDENTIFICACIÓN DE ZONAS DE SERVIDUMBRE ACÚSTICA.

Consiste en comprobar si en el municipio de Fuenlabrada existen Zonas de Servidumbre Acústica, es decir, identificar los sectores del territorio que se ven afectados acústicamente por la existencia de las infraestructuras de transporte viario, ferroviario, aéreo, portuario o de otros equipamientos públicos, tratando de compatibilizar el funcionamiento o desarrollo de estos con los usos implantados o que puedan implantarse en su zona de afección (ver definición en el apartado 4). Por tanto, conforme a lo especificado en el Art 5.1 del R.D. 1367/2007, dichas zonas también deberán tenerse en cuenta a la hora de delimitar las ASAs y en la evaluación y establecimiento de Zonas de Conflicto

Para ello, se han consultado los mapas estratégicos de ruido incluidos en la Web del Sistema de Información de la contaminación Acústica (SICA) del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. Como resultado, se ha identificado las Zona de Afección de Servidumbre Acústica publicada en el Término Municipal de Fuenlabrada por los titulares de las infraestructuras implicadas.

Se trata de las siguientes infraestructuras:

- M-50.
- A-42.
- R-5.
- Eje ferroviario.



5.2. ELABORACIÓN DE LA CARTOGRAFÍA DE ZONIFICACIÓN ACÚSTICA.

Esta constituye la fase más importante del estudio, ya que de ella se obtienen los planos donde poder observar el terreno del municipio dividido por ASAs, convirtiéndose así en la herramienta fundamental para visualizar como se distribuye en distintos grados de sensibilidad frente al ruido por las distintas zonas del municipio, desde las más sensibles, como colegios y centros de salud, hasta las fuentes de ruido más comunes como pueden ser sectores destinados a actividades industriales y las infraestructuras de transporte. Entre las aplicaciones que se extraen de ello, destaca el poder detectar fácilmente las posibles zonas de conflicto por incompatibilidad de usos colindantes.

5.2.1 DELIMITACIÓN DE ÁREAS DE SENSIBILIDAD ACÚSTICA.

La tipología de ASAs en que se ha dividido el Municipio de Fuenlabrada, corresponde a la clasificación establecida por el R.D 1367/2007 en su artículo 5 y siguiendo los criterios del Anexo V.

Los distintos tipos de ASAs que el R.D 1367/2007 establece, según el uso predominante del suelo, son:

Áreas acústicas de tipo a).- Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial:

Se incluirán tanto los sectores del territorio que se destinan de forma prioritaria a este tipo de uso, espacios edificados y zonas privadas ajardinadas, como las que son complemento de su habitabilidad tales como parques urbanos, jardines, zonas verdes destinadas a estancia, áreas para la práctica de deportes individuales, etc..

Las zonas verdes que se dispongan para obtener distancia entre las fuentes sonoras y las áreas residenciales propiamente dichas no se asignaran a esta categoría acústica, se considerarán como zonas de transición y no podrán considerarse de estancia.

Áreas acústicas de tipo b).- Sectores de territorio con predominio de suelo de uso industrial:

Se incluirán todos los sectores del territorio destinados o susceptibles de ser utilizados para los usos relacionados con las actividades industrial y portuaria incluyendo; los procesos de producción, los parques de acopio de materiales, los almacenes y las actividades de tipo logístico, estén o no afectas a una explotación en concreto, los espacios auxiliares de la actividad industrial como subestaciones de transformación eléctrica etc.

Reglamentariamente, en las áreas acústicas de uso predominantemente industrial se tendrán en cuenta las singularidades de las actividades industriales para el establecimiento de los objetivos de calidad, respetando en todo caso el principio de proporcionalidad económica.

Elo sin menoscabo de que la contaminación acústica en el lugar de trabajo se rija por la normativa sectorial aplicable.

Áreas acústicas de tipo c).- Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos:

Se incluirán los espacios destinados a recintos feriales con atracciones temporales o permanentes, parques temáticos o de atracciones así como los lugares de reunión al aire libre, salas de concierto en auditorios abiertos, espectáculos y exhibiciones de todo tipo con especial mención de las actividades deportivas de competición con asistencia de público, etc.

Áreas acústicas de tipo d).- Sectores del territorio con predominio de suelo de uso terciario no contemplado en el tipo c:

Se incluirán los espacios destinados preferentemente a actividades comerciales y de oficinas, tanto públicas como privadas, espacios destinados a la hostelería, alojamiento, restauración y otros, parques tecnológicos con exclusión de las actividades masivamente productivas, incluyendo las áreas de estacionamiento de automóviles que les son propias.

Áreas acústicas de tipo e).- Zonas del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requieran especial protección contra la contaminación acústica:

Se incluirán las zonas del territorio destinadas a usos sanitario, docente y cultural que requieran, en el exterior, una especial protección contra la contaminación acústica, tales como las zonas residenciales de reposo o geriatría, las grandes zonas hospitalarias con pacientes ingresados, las zonas docentes tales como “campus” universitarios, zonas de estudio y bibliotecas, centros de investigación, museos al aire libre, zonas museísticas y de manifestación cultural etc.

Áreas acústicas de tipo f).- Sectores del territorio afectados a sistemas generales de infraestructuras de transporte y otros equipamientos públicos que los reclamen:

Se incluirán en este apartado las zonas del territorio de dominio público en el que se ubican los sistemas generales de las infraestructuras de transporte viario, ferroviario y aeroportuario.

Se excluyen de estas áreas acústicas las calles urbanas y los intercambiadores modales, las áreas de mantenimiento y reparación de material ferroviario, depósitos de maquinaria y contenedores, etc. Así como las estaciones y subestaciones de transformación eléctrica y demás instalaciones similares, asociadas a las infraestructuras de transporte.

En estos sectores del territorio se adoptarán las medidas adecuadas de prevención de la contaminación acústica, en particular mediante la aplicación de las tecnologías de menor incidencia acústica de entre las mejores técnicas disponibles, de acuerdo con el apartado a), del artículo 18.2 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre.

Áreas acústicas de tipo g).- Espacios naturales que requieran una especial protección contra la contaminación acústica:

Se incluirán en este apartado espacios donde debe existir una condición que aconseje su protección, bien sea por la existencia de zonas de cría de la fauna o por la existencia de especies cuyo hábitat se pretende proteger. Así mismo, se incluirán las zonas tranquilas en campo abierto que se pretendan mantener silenciosas por motivos turísticos o de preservación del medio.

5.2.2 CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INCLUSIÓN DE UN SECTOR DEL TERRITORIO EN UN TIPO DE ÁREAS ACÚSTICAS

Para el establecimiento y delimitación de un sector del territorio como de un tipo de área acústica determinada, se tendrán en cuenta los siguientes criterios y directrices.

Asignación de áreas acústicas.

La asignación de un sector del territorio a uno de los tipos de área acústica definidos anteriormente, depende del uso predominante actual o previsto para el mismo en la planificación general territorial o el planeamiento urbanístico.

Cuando en una zona coexistan o vayan a coexistir varios usos que sean urbanísticamente compatibles, a los efectos de la asignación de áreas acústicas, se determinara el uso predominante con arreglo a los siguientes criterios:

- Porcentaje de la superficie del suelo ocupado o a utilizar en usos diferenciados con carácter excluyente.
- Cuando coexistan sobre el mismo suelo, bien por yuxtaposición en altura bien por la ocupación en planta en superficies muy mezcladas, se evaluara el porcentaje de superficie construida destinada a cada uso.
- Si existe una duda razonable en cuanto a que no sea la superficie, sino el número de personas que lo utilizan, el que defina la utilización prioritaria podrá utilizarse este criterio en sustitución del criterio de superficie establecido en el apartado b).
- Si el criterio de asignación no está claro se tendrá en cuenta el principio de protección a los receptores más sensibles 12 Anexo 5, R.D 1367/2007, de 19 de octubre.
- En un área acústica determinada se podrán admitir usos que requieran mayor exigencia de protección acústica, cuando se garantice en los receptores el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica previstos para ellos, en el R.D 1367/2007, de 19 de octubre.

- f) La asignación de una zona a un tipo determinado de área acústica no podrá en ningún caso venir determinada por el establecimiento de la correspondencia entre los niveles de ruido que existan o se prevean en la zona y los aplicables al tipo de área acústica.

Directrices para la delimitación de las áreas acústicas.

Para la delimitación de las áreas acústicas se seguirán las directrices generales siguientes:

- Los límites que delimiten las áreas acústicas deberán ser fácilmente identificables sobre el terreno tanto si constituyen objetos construidos artificialmente, calles, carreteras, vías ferroviarias, etc. como si se trata de líneas naturales tales como cauces de ríos, costas marinas o lacustres o límites de los términos municipales.
- El contenido del área delimitada deberá ser homogéneo estableciendo las adecuadas fracciones en la delimitación para impedir que el concepto "uso preferente" se aplique de forma que falsee la realidad a través del contenido global.
- Las áreas definidas no deben ser excesivamente pequeñas para tratar de evitar, en lo posible, la fragmentación excesiva del territorio con el consiguiente incremento del número de transiciones.
- Se estudiará la transición entre áreas acústicas colindantes cuando la diferencia entre los objetivos de calidad aplicables a cada una de ellas superen los 5 dB(A).

También se ha tenido en cuenta los siguientes criterios establecidos en el artículo 5 del R.D. 1367/2007:

- La Zonificación Acústica de un término municipal únicamente afecta, excepto a lo referente a las ASAs de los tipos g) y h), a las áreas de suelo urbano y urbanizable.
- La Zonificación Acústica debe mantener la compatibilidad, a efectos de calidad acústica, entre las distintas ASAs y entre estas y las zonas de servidumbre acústica y reservas de sonido de origen natural.
- Con respecto a la delimitación de las ASAs, ningún punto del territorio puede pertenecer simultáneamente a dos tipos de ASAs diferentes.

Por último y en relación a esta última clasificación, en el mismo artículo se establece que:

"La zonificación del territorio en áreas acústicas debe mantener la compatibilidad, a efectos de calidad acústica, entre las distintas áreas acústicas y entre estas y las zonas de servidumbre acústica y reservas de sonido de origen natural, debiendo adoptarse, en su caso, las acciones necesarias para lograr tal compatibilidad. Si concurren, o son admisibles, dos o más usos del suelo para una determinada área acústica, se clasificará ésta con arreglo al uso predominante, determinándose este por aplicación de los criterios fijados en el apartado 1, del anexo V. La delimitación de la extensión geográfica de un área acústica estará definida gráficamente por los límites geográficos marcados en un plano de la zona a escala mínima 1/5.000, o por las coordenadas geográficas o UTM de todos los vértices y se realizará en un formato geocodificado de intercambio válido."

5.2.3 ZONIFICACIÓN ACÚSTICA RESULTANTE.

Como resultado, se han obtenido una cartografía de Zonificación Acústica (Mapas de ASAs). En ellos se representa el municipio de Fuenlabrada en Áreas de Sensibilidad Acústica". Estas ASAs se obtienen de la delimitación de las zonas de situación acústica homogénea teniendo en cuenta el alcance de las Zonas de Afección de Servidumbre Acústica publicadas. Las zonas de conflicto resultantes se muestran en el apartado 5.

Como resultado del proceso de Zonificación Acústica se han delimitado un total de 64 ASAs en el Término Municipal de Fuenlabrada.

Se parte del mapa división del suelo del PGOU y de la distinción entre suelo urbano y/o suelo urbanizable.

En suelo urbano.

El Plan de Ordenación Urbana de 1999 establece dos grandes categorías de suelo urbano: el consolidado, de regulación directa y el que se encuentra en proceso de consolidación constituido por los ámbitos de ordenación.

Para el suelo urbano de regulación directa, el PGOU dota a los terrenos de determinaciones finalistas y no se requiere para su desarrollo y gestión figura alguna de planeamiento. Dentro de las normas zonales, u ordenanzas, se establecen las siguientes:

- Edificación abierta (EA):** Ordenación en bloque abierto con dos grados: EA.1 en suelo totalmente consolidado (sin solares), y que regula por tanto únicamente las sustituciones y EA.2 en solares existentes.
- Vivienda unifamiliar (UF):** Ordenación en tipología de vivienda unifamiliar. Indistintamente válida para la edificación en solares o para sustituciones de edificios existentes.
- Manzana cerrada (MC):** Ordenación en manzana cerrada y alineación a vial en dos grados. Referida a las áreas denominadas de casco o "ensanche". Aplicable indistintamente a la edificación en solares o para sustitución de edificios existentes.
- Industrial (I):** Ordenación de áreas industriales, con dos grados. Su regulación será válida indistintamente para edificación de solares y sustituciones.
- Terciario (T):** Ordenación de enclaves singulares destinados a servicios terciarios.
- Dotacional (D):** Comprende el suelo calificado para los distintos usos dotacionales tanto del sistema general como local con distinción de los siguientes usos: zonas verdes (parque urbano, y parque metropolitano), deportivo, equipamiento, servicios públicos y administración pública, servicios infraestructurales, servicios de transporte, red viaria y aparcamiento.

El resto del suelo urbano consolidado se clasifica en tres tipos:

- API:** Áreas de planeamiento y gestión incorporada: correspondientes a las Ordenanzas II y III del Plan vigente aún no edificados totalmente; ó más exactamente, al suelo aún vacante comprendido en las mencionadas ordenanzas y cuyo planeamiento de desarrollo y las correspondientes figuras de gestión estén definitivamente aprobadas.
- APD:** Áreas de planeamiento diferenciado. Similares a las anteriores pero con la diferencia de estar aún pendientes de planeamiento de desarrollo o de tramitación de figuras u operaciones de gestión/ejecución.
- APR:** Áreas de planeamiento remitido. El Plan establece en fichas específicas instrucciones "ex novo" para su desarrollo a través de planes especiales o estudios de detalle.

Por tanto, según el Plan General Ordenación Urbana de Fuenlabrada divide el suelo urbano consolidado en los siguientes tipos:

-	Consolidado
API	Incorporado
APD	Diferenciado

APR	Remitido
-----	----------

En suelo urbanizable.

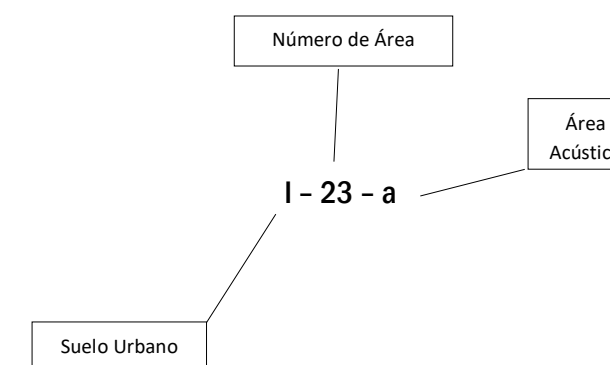
El plano de división del suelo delimita los distintos ámbitos de ordenación en cuatro categorías o tipos:

UZI	Incorporado
PP I	Programado 1er cuatrienio
PP II	Programado 2º cuatrienio
PAU	No programado

Dicho plano no establece en el interior de los ámbitos del suelo urbanizable determinaciones de ordenación en detalle, recogiendo éstas para el caso de la UZI en los propios documentos de los Planes Parciales vigentes; en el caso de los sectores o ámbitos en el programado y no programado, las fichas del volumen II de Normas del Presente Plan, recogen las instrucciones para su desarrollo.

- **UZI:** Planeamiento incorporado. Recoge determinaciones de ordenación y gestión de suelos urbanizables del Plan General vigente.
- **PP:** Sectores de urbanizable programado, con definición de cuatrienio, primero (I) ó segundo (II).
- **PAU:** Ámbitos de suelo urbanizable no programado.

Las zonas de ordenación con uso común que se han agrupado en las áreas de sensibilidad acústica tienen, por tanto, la siguiente nomenclatura.



- I - II → Indica si es urbano (I) o urbanizable (II).
- 23 → Indica el número de Área Acústica. Se divide a su vez en caso de que la zona se vea atravesada por viario (pe: I-59.1-a)
- a → Indica el Área Acústica a la que pertenece en función de la terminología del R.D 1367/2007 (a, b, c, d, e f y g).

Suelo Urbano	
I-1-b	I-30-a
I-2-b	I-31-a
I-3-a	I-32-d
I-4-b	I-33-c
I-8-a	I-34-a
I-9-b	I-35-b
I-11.1-b	I-36-b
I-11.3-b	I-37-b
I-11.4-b	I-39-b
I-12-a	I-40-c
I-13-a	I-41-b
I-14-a	I-42-a
I-16-b	I-43-b
I-17-a	I-44-a
I-18-a	I-46-b
I-19-a	I-47-d
I-21-a	I-48-e
I-22-e	I-51-b
I-23-a	I-54-b
I-24-a	I-56-b
I-25-a	I-57-b
I-26-b	I-58-b
I-27-b	I-59-b

Suelo Urbanizable
II-5-a
II-6-a
II-7-d
II-10-b
II-11.2-b
II-15-a
II-20-a
II-28-e
II-29-a
II-38-b
II-45-b
II-49-c
II-50-b
II-52-b
II-53-b
II-55-b
II-60-e
II-61-b

a	Residencial
b	Industrial
c	Recreativo
d	Terciario
e	Sanitario y Docente
f	Infraestructuras
g	Espacios naturales
ZT	Zona de transición

5.3. EVALUACIÓN DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS.

5.3.1 CRITERIOS DE EVALUACIÓN.

La evaluación de la situación representada en los Mapas de ASAs, consiste principalmente en la búsqueda de incompatibilidades de usos predominante entre ASAs colindantes. Estas incompatibilidades se dan cuando entre dos ASAs colindantes y de distinto tipo, los valores límites definidos por los OCAs que corresponden a cada tipo, difieren en más de 5 dB.

A la banda de terreno que queda entre dos ASAs incompatibles se le denomina **Zona de conflicto**. En ellas, la probabilidad de que los OCAs de las ASAs se incumplan es mayor, de ahí que su identificación sea de gran importancia a la hora de diseñar de forma eficaz las actuaciones necesarias para mantener la compatibilidad de uso entre todas las ASAs del municipio.

Los OCAs se entienden como el conjunto de requisitos que, en relación con la contaminación acústica, deben cumplirse en un momento dado en un espacio determinado, incluyendo los valores límite de inmisión o de emisión.

Para las ASAs, delimitadas tanto en nuevas áreas urbanizadas como existentes, el Art.14 del R.D 1367/2007 establece como OCA para ruido el que resulte de la aplicación de los siguientes criterios:

- Cuando en ASAs delimitadas en áreas urbanizadas existentes se supere el valor de alguno de los índices de inmisión de ruido establecidos en la Tabla A del anexo II, su OCA será alcanzar dicho valor.
En caso de que ninguno de los valores sea superado, el OCA será mantenerlos por debajo de los límites establecidos de la misma tabla antes referenciada.
- Cuando en ASAs delimitadas en nuevas áreas urbanizadas se supere el valor de alguno de los índices de inmisión de ruido establecidos en la Tabla A del anexo II, su OCA será la no superación de dicho valor disminuido en 5 dB.

TIPO DE ÁREA ACÚSTICA		ÍNDICES DE RUIDO Existente/ Nueva área		
		L _d	L _e	L _n
e	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requieran de especial protección contra la contaminación acústica.	60/55	60/55	50/45
a	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial.	65/60	65/60	55/50
d	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso característico turístico o de otro de uso terciario no contemplado en el tipo c.	70/65	70/65	65/60
c	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos.	73/68	73/68	63/58
b	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial.	75/70	75/70	55/50
f	Sectores del territorio afectados a sistemas generales de infraestructuras de transporte u otros equipamientos públicos que lo reclamen.	En el límite perimetral de estos sectores no se superarán los objetivos de calidad acústica para ruido aplicables al resto de áreas acústicas colindantes con ellos.		

Tabla 1.- Objetivos de Calidad Acústicos (OCAs) para ruido aplicable a áreas urbanizadas existentes/nuevas. R.D 1367/2007

- El OCA aplicable a las zonas tranquilas en las aglomeraciones, serán el mantenimiento en dichas zonas de los niveles sonoros por debajo de los valores de los índices de inmisión de ruido establecidos en la Tabla A del anexo II disminuidos en 5 dB (Art. 14.4), tratando de preservar la mejor calidad acústica que sea compatible con el desarrollo sostenible. Los OCAs de las zonas tranquilas en campo abierto serán, en su caso, los establecidos para el área de tipo g) en que se integren.
- A los edificios, que cumpliendo la normativa urbanística, estén situados dentro de una servidumbre acústica delimitada como consecuencia de una nueva infraestructura o equipamiento, en la declaración de impacto ambiental que se formule se especificarán las medidas que resulten económicamente proporcionadas, tomando en consideración las mejores técnicas disponibles a que se alcancen en el interior de tales edificaciones unos niveles de inmisión acústica compatibles con el uso característico de las mismas.

En cuanto al cumplimiento de los OCAs para ruido aplicables a ASAs, el Art. 15 del R.D 1367/2007 considera que se respetan los OCAs anteriormente definidos cuando, para cada uno de los índices de inmisión de ruido (L_d, L_e, o L_n), sus valores evaluados conforme a los procedimientos establecidos en el anexo IV del mismo, en el periodo de un año.

- Ninguno supera los valores fijados en la tabla A del anexo II.
- El 97% de todos los valores diarios no superan en 3 dB los valores fijados en la tabla A del anexo II.

Este artículo pone en evidencia la necesidad de llevar a cabo la evaluación (según los procedimientos establecidos en el anexo IV del R.D 1367/2007) de los valores existentes en las zonas de conflicto, a fin de verificar el incumplimiento de los OCAs que la Zonificación Acústica prevea.

Toda nueva instalación, establecimiento o actividad portuaria, industrial, comercial, de almacenamiento, deportivo-recreativa o de ocio deberá adoptar las medidas necesarias para que no transmita al medio ambiente exterior de las correspondientes áreas acústicas niveles de ruido superiores a los establecidos como valores límite en la tabla B1, del anexo III, evaluados conforme a los procedimientos del anexo IV. (Art. 24 R.D 1367/2007).

En cuanto al ruido y vibraciones en el espacio interior de edificaciones, independientemente del cumplimiento de los OCAs por las ASAs o los emisores acústicos, el Art. 16 del R.D 1367/2007, establece que en el caso de edificaciones destinadas a vivienda, usos residenciales, administrativo y de oficinas, hospitalarios, educativos o culturales, nunca han de superarse en su espacio interior los valores límites de inmisión de ruido y vibraciones incluidos, respectivamente, en las Tablas B y C del anexo II.

Cuando se superan los valores límites en el espacio interior de edificaciones localizadas en áreas urbanizadas existentes, el OCA de aplicación implica alcanzar los valores de los índices de inmisión de ruido y de vibraciones establecidos, respectivamente, en las Tablas IV B y C del anexo II.

Uso del Edificio	Tipo de recinto	Índices de Ruido		
		L _d	L _e	L _n
Residencial o uso residencial	Estancias	45	45	35
	Dormitorios	40	40	30
Hospitalario	Zonas de estancia	45	45	35
	Dormitorios	40	40	30
Educativo o cultural	Aulas	40	40	40
	Salas de lectura	35	35	35

Tabla 2. OCAs para ruido, aplicables al espacio interior habitable de edificaciones destinadas a vivienda, usos residenciales administrativo y de oficinas, hospitalarios, educativos o culturales. R.D 1367/2007

Uso del Edificio	Índice de Vibración (L _{av})
Vivienda o uso residencial	75
Hospitalario	72
Educativo o cultural	72

Tabla 3. OCAs para vibraciones aplicables al espacio interior habitable de edificaciones destinadas a vivienda, usos residenciales, administrativo y de oficinas, hospitalarios, educativos o culturales. R.D 1367/2007

Según el Art 17 del R.D 1367/2007, los OCAs aplicables al espacio interior se respetan cuando los valores evaluados (según los procedimientos establecidos en el anexo IV del R.D 1367/2007) para cada uno de los índices de inmisión de ruido (L_d, L_e, o L_n), cumplen, para el periodo de un año, que:

- Ninguno supera los valores fijados en la Tabla B del anexo II.
- El 97% de todos los valores diarios no superan en 3 dB los valores fijados en la Tabla B del anexo II.

En caso de los OCAs para vibraciones aplicables al espacio interior, es obligatoria la elaboración del correspondiente estudio, en el que los valores del índice de vibraciones L_{av} (evaluados conforme a los procedimientos establecidos en el apartado B del anexo IV del R.D 1367/2007), cumplan con lo especificado en Art. 17 del R.D 1367/2007.

De acuerdo con el Art. 17.2 del R.D 1367/2007, se entiende que una edificación es conforme con las exigencias acústicas derivadas de la aplicación de OCAs al espacio interior de las edificaciones (Art. 16 del mismo Real Decreto y la disposición adicional quinta de la Ley 37/2003), cuando al aplicar el sistema de verificación acústica de las edificaciones (Disposiciones Adicional Cuarta de la Ley del Ruido), se cumplan las exigencias acústicas básicas impuestas por el Documento Básico "DB-HR Protección frente al ruido" del Código Técnico de la Edificación.

Este párrafo es muy importante dado que, en relación con las edificaciones ya que conforme al Art. 20 de la Ley del Ruido, se establece que:

- No podrán concederse nuevas licencias de construcción de edificaciones destinadas a viviendas, usos hospitalarios, educativos o culturales si los índices de inmisión medidos o calculados incumplen los OCAs de aplicación a las correspondientes ASAs, excepto en zonas de protección acústica especial, acústicamente saturadas o en situación acústica especial, donde únicamente se exigirá el cumplimiento de los OCAs en el espacio interior que les sean aplicables.

- Los ayuntamientos, por razones excepcionales de interés público debidamente motivadas, podrán conceder licencias de construcción para las edificaciones aludidas en el apartado anterior, aun cuando se lleven a cabo en ASAs cuyos OCAs sean más estrictos que los del uso característico correspondiente a dichas construcciones.

Por último, también es importante recordar que en el Art. 4 de la Ley 37/2003 correspondiente a Atribuciones competenciales concede a los ayuntamientos la competencia de, entre otras, suspender provisionalmente el cumplimiento de los OCAs de aplicación en ciertas ASAs cuando existan circunstancias especiales que así lo aconsejen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la citada ley:

- Cuando, previa valoración de la incidencia acústica, se organizan actos de especial proyección oficial, cultural, religiosa o de naturaleza análoga.
- Cuando, por razones debidamente justificadas que habrán de acreditarse en el correspondiente estudio acústico, los titulares de emisores acústicos lo solicitan a la Administración Local.
- Cuando para acordar una suspensión provisional solicitada, se acredite que las mejores técnicas disponibles no permiten el cumplimiento de los objetivos cuya suspensión se pretende. Esta suspensión provisional, podrá someterse a las condiciones que estimen pertinentes.
- Cuando sea necesario en situaciones de emergencia o como consecuencia de la prestación de servicios de prevención y extinción de incendios, sanitarios, de seguridad u otros de naturaleza análoga a los anteriores. En este caso no será autorización ninguna.

6. ZONAS DE CONFLICTO.

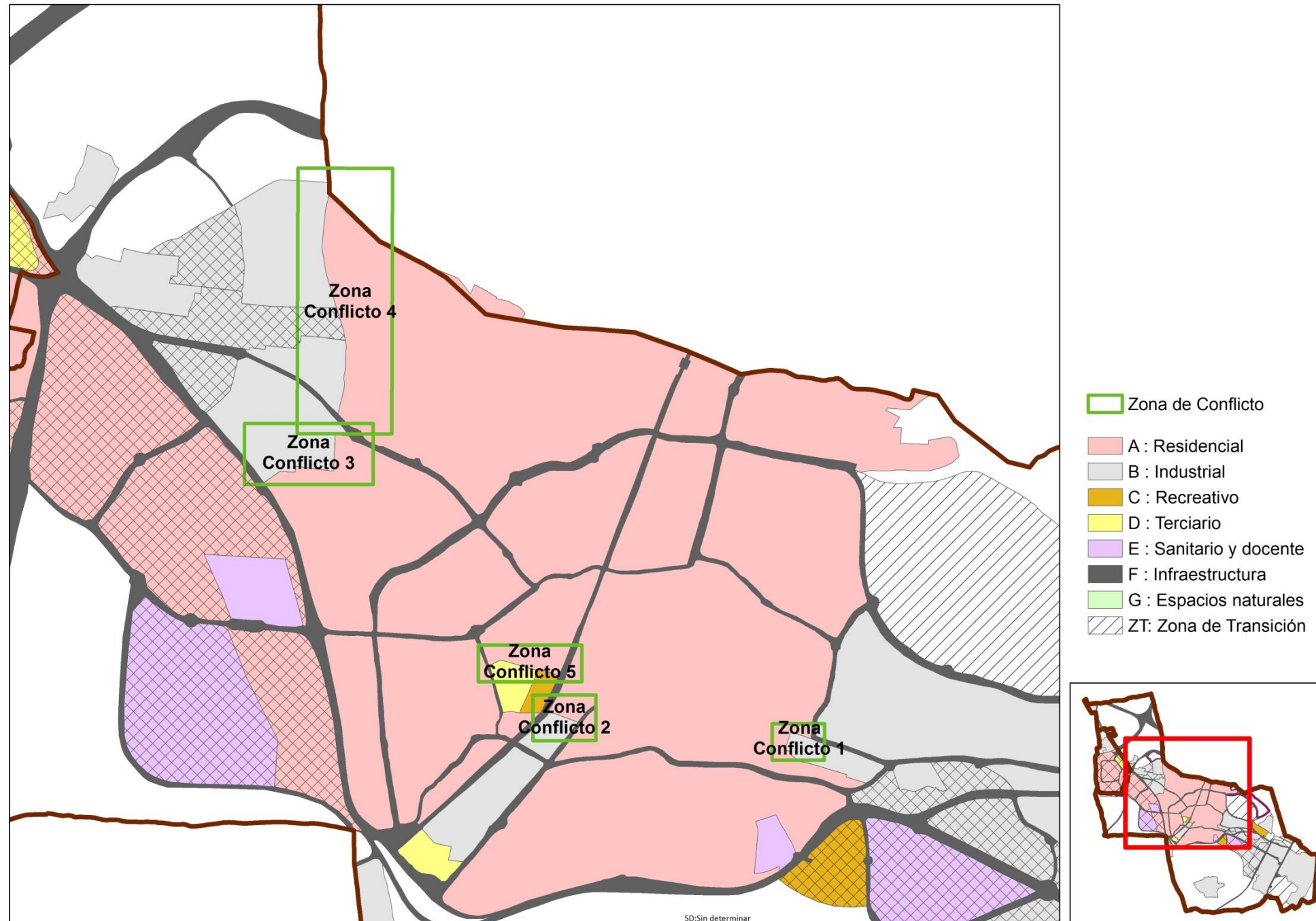
Se ha considerado zona de conflicto a aquellos lugares del territorio donde la transición entre ASAs colindantes implica diferencias en los OCAs superiores a los 5 dB, es decir, incompatibilidad de uso predominante. En este sentido, la distinción en la cartografía de nuevas áreas urbanizadas y áreas urbanizadas existentes resulta imprescindible, al ser OCAs de los segundos son 5 dBA más restrictivos que los primeros.

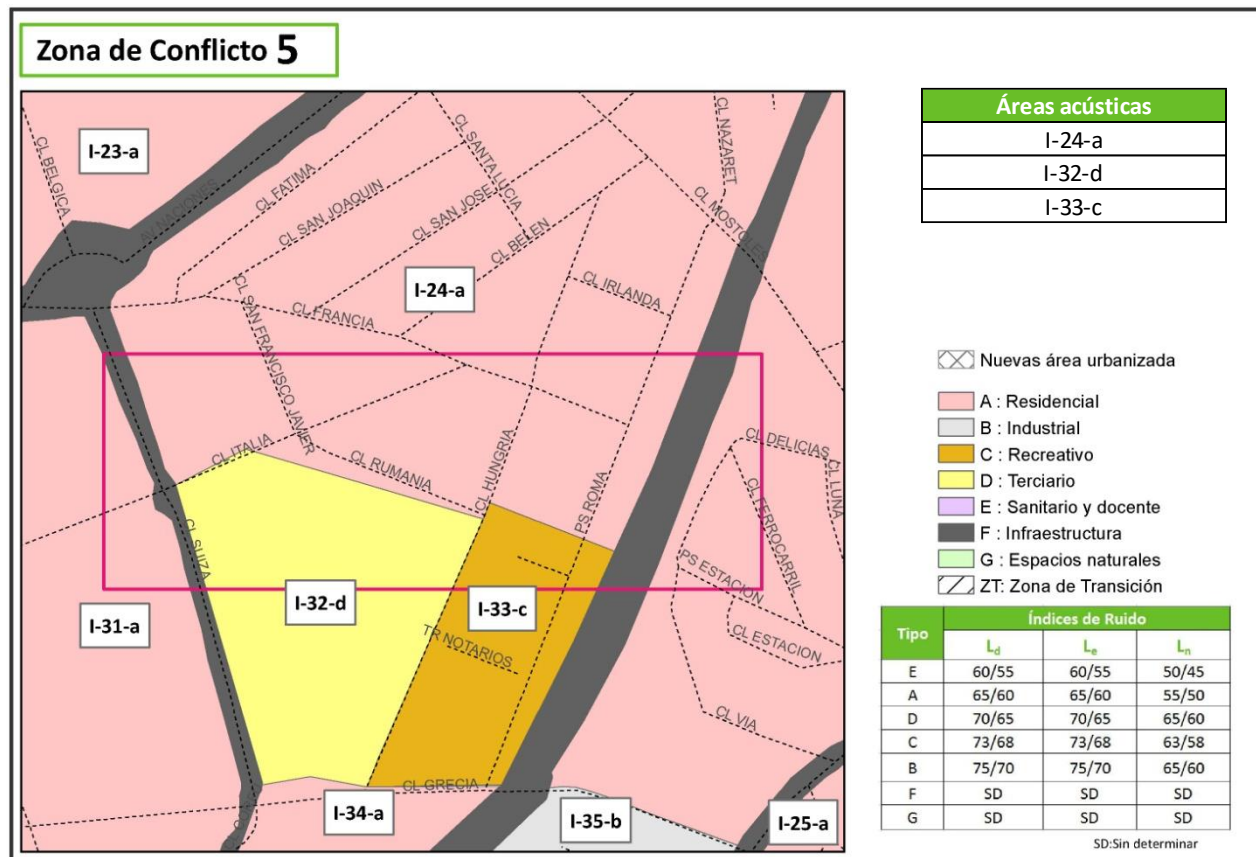
Su única función, en el mantenimiento de la compatibilidad entre las ASAs como objetivo principal, es la de evidenciar en qué lugares del municipio se incumplirán los OCAs con mayor probabilidad.

Este proceso es de gran importancia, dada la repercusión que pudiera tener sobre la concesión de licencias. Y ello, sin menoscabo del obligatorio control de los límites de los índices acústicos de las ASAs en el plazo de seis meses tras la aprobación definitiva del PGOU.

Es necesario aclarar, que la existencia de estas zonas de conflicto, no implican necesariamente que el conflicto sea permanente

En concreto, se han detectado un total de 5 Zonas de Conflicto (ZC).





Analizados los resultados obtenidos del Mapa Estratégico de Ruido y de las mediciones acústicas, se determinarán las Zonas de protección acústica especial y de las Zonas Acústicamente Saturadas ya definidas anteriormente.

7. CONCLUSIONES

Como podemos ver en los planos, las zonas de conflicto se producen principalmente cuando colinda una zona Industrial con una zona Residencial. Por ello es fundamental realizar en estas zonas, una serie de campañas de mediciones que puedan determinar la existencia de afección en las edificaciones residenciales más próximas.

Por último se recomienda analizar la posibilidad de incorporar zonas de transición entre las zonas industriales y residenciales.

